



Gobierno del Estado de Morelos

Consejería Jurídica

REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS.

Fecha de Aprobación	2007/08/08
Fecha de Publicación	2008/04/30
Vigencia	2008/05/01
Expidió	Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
Periódico Oficial	4610 "Tierra y Libertad"

C.P. RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO, EN MI CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 41 FRACCIÓN I Y 63 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, POR ESTE CONDUCTO HAGO SABED QUE:

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 42 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, 4, 38 FRACCIONES I, III Y IV, 60 Y 64 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS Y;

C O N S I D E R A N D O
PRIMERO.- Con la finalidad de llevar a

cabo en una forma más eficiente el trabajo que desarrolla el H. Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, Morelos y dado que en el Municipio de Jiutepec, no se cuenta con normatividad en materia de Panteones, se hace imperiosa la necesidad de elaborar un reglamento al respecto, con la finalidad de dar certeza al Oficial del Registro Civil Municipal en la aplicación de la normatividad correspondiente.

SEGUNDO.- Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta a los Ayuntamientos del país, a expedir las reglas para la iniciativa, discusión y aprobación de los Bandos Municipales y demás disposiciones administrativas, así como la obligación de publicar dichos reglamentos en el periódico oficial, por lo cual este H. Ayuntamiento tiene a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- El establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de

cementerios en el municipio de Jiutepec, constituyen un servicio público que comprende la inhumación, exhumación, reihumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

En la aplicación de este Reglamento, corresponde al Ayuntamiento de Jiutepec, el control sanitario de los cementerios sin perjuicio de la intervención que sobre la materia compete a las autoridades federales y locales en el ámbito sanitario y ambiental.

ARTÍCULO 2.- El Ayuntamiento de Jiutepec, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica, podrá atender por sí mismo, el establecimiento y operación de los servicios públicos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 3.- El Ayuntamiento de Jiutepec, no autorizará la creación o funcionamiento de cementerios que pretendan dar trato de exclusividad en razón de raza, nacionalidad o ideología.

ARTÍCULO 4.- La aplicación y vigilancia de las disposiciones del presente Reglamento estará a cargo del Ayuntamiento de Jiutepec, de acuerdo con su respectiva competencia y jurisdicción a través de las siguientes autoridades:

- I.** Presidente Municipal;
- II.** Regidor Comisionado de los Servicios Públicos Municipales, y
- III.** Secretario de Servicios Públicos Municipales, y
- IV.** Director General de Servicios Públicos
- V.** La Jefatura de cementerios.

ARTÍCULO 5.- La Jefatura de Cementerios estará integrada:

- I.** Jefe de Cementerios que será el titular del área;
- II.** Coordinadora de Panteones;
- III.** Personal administrativo necesario y suficiente para cubrir las necesidades de la Jefatura;
- IV.** Encargados de los cementerios, y
- V.** Sepulturero.

ARTÍCULO 6.- Corresponde a la Jefatura de Cementerios:

- I.** Instrumentar y vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;
- II.** Supervisar la prestación de los servicios en los cementerios civiles generales, delegacionales y vecinales, y en

los concesionados;

III. Tramitar los expedientes relativos al otorgamiento, modificación o revocación de las concesiones a que se refiere el artículo 2º;

IV. Intervenir, previa la autorización correspondiente de las autoridades de salud, ya sea federal, estatales o municipales en los trámites de traslado, internación, reihumación, depósito, incineración y exhumación prematura de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, y

V. Tramitar las solicitudes para la exhumación y reihumación de restos humanos cumplidos en los cementerios concesionados.

VI. Prestar los servicios públicos de inhumación, exhumación y reihumación de cadáveres, restos humanos, y restos humanos áridos o cremados en los panteones civiles generales, delegacionales y vecinales;

VII. Proponer a la Consejería Jurídica el establecimiento o modificación de normas y criterios aplicables a los servicios de que se trata este Reglamento;

VIII. Proponer a través de la Consejería Jurídica, el establecimiento de cementerios civiles generales, delegaciones o vecinales, y

IX. Proponer a la Consejería Jurídica la expedición o modificación de los manuales de operación de los cementerios.

ARTÍCULO 7.- Por su administración, los cementerios en el Ayuntamiento de Jiutepec se clasifican en:

I. Cementerios oficiales, propiedad del Ayuntamiento de Jiutepec, el que los operará y controlará a través de la Secretaría de Servicios Públicos, de acuerdo con sus áreas de competencia, y

II. Cementerios concesionados, administrados por personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, de acuerdo con las bases establecidas en la concesión y las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 8.- Los cementerios oficiales serán:

I. Civiles generales, para todo tipo de inhumación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, sin importar su procedencia;

II. Civiles delegacionales, que se localizan en las Delegaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, para inhumar

cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados procedentes del área de la propia Delegación, y

III. Civiles vecinales, en los cuales se podrán inhumar cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados procedentes del área vecinal correspondiente.

ARTÍCULO 9.- La Jefatura de Cementerios, autorizará los horarios de funcionamiento de los cementerios en el Ayuntamiento de Jiutepec.

ARTÍCULO 10.- La Consejería Jurídica, con la intervención de la autoridad sanitaria que corresponda, coordinará con la Jefatura de cementerios la entrega, en los términos de la Ley General de Salud, de material óseo a las instituciones educativas que le soliciten, y supervisará la osteoteca que se forme en cada una de ellas.

ARTÍCULO 11.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Ataúd o féretro, la caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación;

II. Cadáver, el cuerpo en el que se haya comprobado la pérdida de vida;

III. Cementerio o panteón, el lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;

IV. Cementerio horizontal, aquel en donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados se depositarán bajo tierra;

V. Cementerio vertical, aquel constituido por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;

VI. Columbario, la estructura constituida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados;

VII. Cremación, el proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;

VIII. Cripta familiar, la estructura constituida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;

IX. Custodio, la persona física considerada como interesada para los

efectos de este Reglamento,

X. Exhumación, la extracción de un cadáver sepultado;

XI. Exhumación prematura, la que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la Secretaría de Salud;

XII. Fosa o tumba, la excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;

XIII. Fosa común, el lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados;

XIV. Gaveta, el espacio construido dentro de una cripta o cementerio vertical, destinado al depósito de cadáveres;

XV. Inhumar: Sepultar un cadáver;

XVI. Internación, el arribo al Municipio de Jiutepec, de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos o cremados, procedentes de los estados de la República o del extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia;

XVII. MONUMENTO FUNERARIO O MAUSOLEO: La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;

XVIII. NICHOS: El espacio destinado al depósito de restos áridos o cremados;

XIX. OSARIO: El lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos;

XX. Reinhumar, volver a sepultar restos humanos o restos humanos áridos;

XXI. Restos humanos, las partes de un cadáver o de un cuerpo humano;

XXII. Restos humanos áridos, la osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;

XXIII. Restos humanos cremados, las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;

XXIV. Restos humanos cumplidos, los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señala la temporalidad mínima;

XXV. Traslado, la transportación de un cadáver, restos humanos o restos áridos o cremados del Municipio de Jiutepec a cualquier parte de la República o del extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, y

XXVI. Velatorio, el local destinado a la velación de cadáveres.

ARTÍCULO 12.- Las placas, lápidas o

mausoleos que se coloquen en los cementerios civiles, quedarán sujetos a las especificaciones técnicas que señale la Jefatura de cementerios por conducto de la Consejería Jurídica, de acuerdo con las siguientes reglas:

I. En los cementerios de nueva creación, y en los que determine el Ayuntamiento de Jiutepec, sólo se permitirá un señalamiento de placa horizontal de 40 x 40 centímetros de cemento o granito empotrada a la cabeza de la sepultura.

II. En las fosas para adulto bajo el régimen de temporalidad máxima, sólo se permitirá un señalamiento de guarnición de 2.30 metros por 1.05 metro y con altura máxima, siempre y cuando las condiciones del terreno lo permitan.

III. En las fosas bajo el régimen de temporalidad mínima, sólo se permitirá la colocación de un señalamiento de placa horizontal o de un señalamiento de guarnición.

ARTÍCULO 13.- Si se colocare un señalamiento en una fosa sin el permiso correspondiente o no estuviere acorde con los modelos enunciados en el artículo anterior, será removido oyendo previamente al interesado sin responsabilidad para la administración del cementerio de que se trate o para la oficina de panteones correspondiente.

ARTÍCULO 14.- Los depósitos de restos áridos o cenizas que realicen en templos o sus anexidades deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y sus reglamentos y a las previstas en este Ordenamiento, para obtener estos beneficios es necesario pagar los derechos correspondientes, así como la cuota de mantenimiento que serán de tres salarios mínimos anuales.

CAPÍTULO II

Del Establecimiento de Cementerios

Artículo 15.- Para autorizar el establecimiento y operación de un cementerio, la Jefatura de Cementerios deberá requerir previamente la opinión de las siguientes unidades administrativas del Ayuntamiento de Jiutepec;

- I.** Consejería Jurídica;
- II.** Jefatura de uso de suelo, y
- III.** Comisión de Vialidad y Transporte Urbano.

En todos los casos deberá recabarse previamente la autorización de la autoridad sanitaria del Ayuntamiento de Jiutepec.

ARTÍCULO 16.- Sólo se podrán establecer cementerios en las zonas que al efecto se determinen de acuerdo con la Ley de Ordenamiento Territorial y Asentamiento Humanos del Estado de Morelos del Municipio de Jiutepec y de los reglamentos vigentes.

Los predios que ocupen los cementerios deberán estar definidos por los alineamientos que fije la Jefatura de Catastro del Municipio de Jiutepec, Morelos. Disposiciones de este Reglamento y a las demás aplicables.

ARTÍCULO 17.- Para realizar alguna obra dentro de un cementerio se requerirá:

I. Contar con el permiso de construcción correspondiente, otorgado por la administración del cementerio de que se trate;

II. Efectuar el depósito por obra que señale el reglamento interior del cementerio en donde vaya a realizarse;

ARTÍCULO 18.- Cuando no se cumplieran los requisitos que menciona el artículo precedente o se incurra en violaciones al reglamento interior del cementerio se provocarían daños a terceros, la Jefatura de cementerios podrá suspender la obra, informando de ello a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales.

ARTÍCULO 19.- La Jefatura de cementerios de la Delegación correspondiente, fijará las especificaciones generales de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieren de construirse en cada cementerio, indicando la profundidad máxima que pueda excavar y los procedimientos de construcción.

En ningún caso las dimensiones de las fosas podrán ser inferiores a las siguientes:

I. Para féretros especiales de adulto y empleando encortinados de tabique de 14 centímetros de espesor, serán de 2.30 metros de largo por 1.05 metros de ancho por 1.80 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.20 centímetros entre cada fosa;

II. Para féretros de tamaño normal de adulto se emplearán encortinados de tabique de 14 centímetros de espesor a lo largo de 7

centímetros a lo ancho.

ARTÍCULO 20.- Los cementerios deberán contar con áreas verdes y zonas destinadas a forestación.

Las especies de árboles que se planten, serán de aquellas cuya raíz no se extienda horizontalmente por el subsuelo, y se ubicarán en el perímetro de los lotes, zonas o cuarteles y en las líneas de criptas y fosas.

El arreglo de los jardines y la plantación de árboles, arbustos y plantas florales, aun en las tumbas, monumentos y mausoleos, se sujetará al proyecto general aprobado.

ARTÍCULO 21.- En los cementerios que señale el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a través de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, se instalarán hornos crematorios contruidos de acuerdo con las especificaciones que apruebe la autoridad sanitaria del Municipio de Jiutepec, Morelos.

La operación de los hornos crematorios deberá ajustarse a las condiciones que determine la Ley de Salud del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 22.- Deberá preverse la existencia de nichos columbarios a las bardas de los cementerios, para alojar restos áridos o cremados provenientes de fosas con temporalidad vencida.

CAPÍTULO III

De los Cementerios Verticales

ARTÍCULO 23.- A los cementerios verticales les serán aplicables en lo conducente, las disposiciones que en materia de construcción de edificios establece el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Jiutepec, Morelos, y la autoridad sanitaria del propio Municipio de Jiutepec, Morelos.

ARTÍCULO 24.- Las gavetas deberán tener como dimensiones mínimas interiores de 2.30 por 0.90 por 0.80 metro de altura, y su construcción se sujetará a las siguientes reglas:

I. Ya sea que se trate de elementos colados en el lugar o preconstruidos, deberán sujetarse a las especificaciones que señale la autoridad sanitaria del Municipio de Jiutepec, Morelos, y

II. En todos los casos, las lozas deberán estar a un mismo nivel por la cara

superior, y en la parte inferior tendrán un desnivel hacia el fondo con el objeto de que los líquidos que pudieran escurrir se canalicen por el drenaje que al efecto debe construirse, hacia el subsuelo, de acuerdo con las especificaciones que determine la autoridad sanitaria del Municipio de Jiutepec, Morelos.

ARTÍCULO 25.- Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación, de acuerdo con lo que determine al efecto la autoridad sanitaria del Municipio de Jiutepec, Morelos.

ARTÍCULO 26.- Los nichos para restos áridos o cerrados tendrán como dimensiones mínimas 0.50 metros de profundidad, y deberán construirse de acuerdo con las especificaciones que señala el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Jiutepec, Morelos, y los requisitos que determine la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 27.- Se podrán construir cementerios verticales dentro de los horizontales, previa opinión de la autoridad sanitaria del Municipio de Jiutepec, Morelos, y con una autorización del propio Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos a través de la Oficina de Licencias de Construcción.

CAPÍTULO IV

De las Concesiones

ARTÍCULO 28.- Las concesiones que en su caso otorgue el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos para la prestación del servicio público de cementerios, cuando se justifique, se otorgarán por un plazo máximo de veinte años, prorrogable a juicio del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

ARTÍCULO 29.- A la solicitud presentada ante la Secretaría de Servicios Públicos Municipales por persona física o moral, para obtener la concesión de un cementerio deberán acompañarse los siguientes documentos:

I. El acta de nacimiento del interesado o testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad creada conforme a las leyes mexicanas, según el caso;

II. Los documentos que acrediten el derecho de propiedad sobre el predio que deberá ocupar el nuevo cementerio, y el certificado de vigencia de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. En caso de que el terreno propuesto no fuere propiedad del solicitante,

anexará los documentos que establezcan la posibilidad de adquisición del mismo, otorgados por sus legítimos propietarios;

III. El proyecto arquitectónico y de construcción del cementerio será aprobado por la autoridad sanitaria del Municipio de Jiutepec, Morelos y obras públicas.

IV. El estudio económico y el anteproyecto de tarifa para el cobro de cada uno de los servicios que se prestarán en el nuevo cementerio;

V. El anteproyecto de reglamento interior del cementerio;

VI. El anteproyecto del contrato para la transmisión de los derechos de uso al público sobre fosas, gavetas, criptas o nichos del cementerio;

VII. Memoria técnica del proyecto arquitectónico, constructivo y de detalles debidamente aprobada por la Jefatura de uso del Suelo, y

VIII. Opinión de la autoridad sanitaria del Municipio de Jiutepec, Morelos.

ARTÍCULO 30.- Al otorgarse la concesión para prestar el servicio público de cementerios, deberá indicarse este uso en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio al margen de la inscripción correspondiente.

ARTÍCULO 31.- Ningún cementerio concesionado podrá entrar en funcionamiento total ni parcialmente, antes de que sean supervisadas y aprobadas las instalaciones que conforme a las autorizaciones relativas hubieren de construirse o adaptarse.

ARTÍCULO 32.- El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio público dentro de un plazo de treinta días a partir de la fecha en que la Secretaría de Servicios Públicos Municipales constatare y le notifique la aprobación a que alude el artículo anterior.

La violación de este precepto será causa de revocación de la concesión.

ARTÍCULO 33.- Todo tipo de publicidad destinada a promover entre el público la adquisición de lotes, gavetas, nichos o criptas deberá ser aprobada por la Jefatura de Cementerios, quien vigilará que el sistema de ofertas, precios y demás elementos correspondan a la aprobación que se otorgue, sin perjuicio de la competencia que sobre la materia tengan otras dependencias de la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 34.- Los concesionarios

del servicio público de cementerios llevarán un registro en el libro que al efecto se les autorice de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y demás servicios que presten, el cual les podrá ser requerido en cualquier momento por la Jefatura de cementerios o por la autoridad sanitaria del Municipio de Jiutepec, Morelos.

ARTÍCULO 35.- La Jefatura de Cementerios deberá atender cualquier queja que por escrito o en forma verbal se hiciera en contra de los concesionarios, debiendo proceder de inmediato a su investigación para que, si se comprueba y resulta justificada, se apliquen las sanciones a que haya lugar y se tomen las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio.

ARTÍCULO 36.- Los concesionarios del servicio público de cementerios, deberán remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes a la Jefatura de Cementerios la relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados inhumados durante el mes inmediato anterior.

ARTÍCULO 37.- Las concesiones se extinguirán o revocarán conforme a las causales que se establezcan en sus bases, así como por las que figuren en la ley y en este Reglamento.

CAPÍTULO V

De la Ocupación de los Cementerios

ARTÍCULO 38.- En el caso de ocupación total de las áreas destinadas a inhumaciones, el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos atenderá a la conservación y vigilancia del cementerio por tiempo indefinido y lo mismo deberá hacer en su caso el concesionario, quien será substituido por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos al término de la concesión. En ningún caso se impedirá al público el acceso al cementerio dentro de los horarios autorizados.

ARTÍCULO 39.- Cuando por causa de utilidad pública, se afecte total o parcialmente un cementerio, sea oficial o concesionado y existan osarios, nichos, columbarios, hornos crematorios o monumentos conmemorativos, deberán reponerse esas construcciones o en su caso trasladarse por cuenta de la dependencia o entidad a favor de quien se afecte el predio.

ARTÍCULO 40.- Cuando la afectación sea parcial y en el predio restante existan aún áreas disponibles para sepulturas, se procederá de la siguiente manera:

I. Si el cementerio es oficial, la

oficina de panteones competente dispondrá la exhumación de los restos que estuvieren sepultados dentro del área afectada a fin de reinhumarlos en las fosas que para el efecto deberá destinar en el predio restante, identificable individualmente. Los gastos que se ocasionen con este motivo, incluida la reconstrucción de monumentos que se hiciera, serán a cargo de dicha oficina, y

II. Tratándose de un cementerio concesionado, la Jefatura de Cementerios procederá en la misma forma que en el caso anterior, proponiendo al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, la reubicación de las partes afectadas.

ARTÍCULO 41.- Cuando la afectación de un cementerio oficial o concesionado sea total, la autoridad deberá prever se proporcionen los medios que permitan, sin costo para los interesados, la reubicación de los restos exhumados.

CAPÍTULO VI

De las Inhumaciones, Exhumaciones, Reinhumaciones y Cremaciones

ARTÍCULO 42.- La inhumación o incineración de cadáveres, sólo podrá realizarse en los cementerios autorizados por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con la autorización del encargado y del juez del Registro Civil que corresponda, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas, y exigirá la presentación del certificado de defunción.

ARTÍCULO 43.- En los cementerios oficiales y en los concesionados, deberán prestarse los servicios que se soliciten, previo el pago correspondiente conforme a las tarifas aprobadas.

ARTÍCULO 44.- Los cementerios oficiales y concesionados sólo podrán suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

I. Por disposición expresa de la Secretaría de Salud de Morelos;

II. Por orden de autoridad competente a cuya disposición se encuentren el cadáver o los restos humanos;

III. Por la falta de fosas o gavetas disponibles para el caso, y

IV. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

ARTÍCULO 45.- Los cadáveres o restos humanos, deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las doce y

cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la Secretaría de Salud, o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 46.- Los gastos que se originen por la refrigeración para la conservación de un cadáver o restos humanos en algún cementerio, serán a cargo del custodio, de acuerdo con las tarifas autorizadas.

ARTÍCULO 47.- Los cadáveres conservados mediante refrigeración, deberán ser inhumados o cremados inmediatamente después de que se extraigan de la cámara o gaveta de refrigeración.

ARTÍCULO 48.- Para exhumar los restos áridos de un niño o de una persona adulta, deberán de haber transcurrido los términos que en su caso fije la Secretaría de Salud, o siete años si se trata de una fosa bajo el régimen de temporalidad mínima.

En caso de que aun cuando hubieren transcurrido los plazos a que se refiere el párrafo anterior, al efectuarse el sondeo correspondiente se encontrare que el cadáver inhumado no presenta las características de los restos áridos, la exhumación se considerará prematura.

ARTÍCULO 49.- Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo, con la aprobación de la autoridad sanitaria, o por orden de la autoridad judicial o del Ministerio Público mediante los requisitos sanitarios que se fijen, en cada caso, por el Ayuntamiento de Jiutepec.

ARTÍCULO 50.- Si al efectuarse una exhumación el cadáver o los restos se encuentran aún en estado de descomposición, deberá reinhumarse de inmediato, y procederá a solicitar a la autoridad sanitaria la exhumación prematura.

ARTÍCULO 51.- Los restos áridos que exhumados por vecinos no sean reclamados por el custodio, serán depositados en bolsas de polietileno e introducidos al pie de la fosa debiendo levantarse un acta circunstanciada que se anexará al expediente relativo.

ARTÍCULO 52.- La cremación de cadáveres, restos humanos o restos áridos, podrá ser solicitada por el custodio debidamente autorizado. En el caso de que el cadáver o los restos pertenezcan a un

extranjero y no hubiere custodio, la cremación podrá ser solicitada por la Embajada competente.

ARTÍCULO 53.- Cuando el cadáver, los restos humanos o los restos humanos áridos vayan a ser cremados dentro del mismo ataúd o recipiente en que se encuentren, éste deberá ser de un material de fácil combustión, que no rebase los límites permisibles en materia de contaminación ambiental.

ARTÍCULO 54.- Una vez efectuada la cremación, las cenizas serán entregadas al custodio o a su representante, y el ataúd o recipiente en que fue trasladado el cadáver o los restos humanos podrán reutilizarse para el servicio gratuito de inhumaciones, previa opinión de la autoridad sanitaria.

CAPÍTULO VII

De los Cadáveres de Personas Desconocidas

ARTÍCULO 55.- Los cadáveres de personas desconocidas que remita el Servicio Médico Forense para su inhumación en la fosa común, deberán estar relacionados individualmente con el número del acta correspondiente, satisfaciéndose además los requisitos que señalen la Oficina del Registro Civil y la autoridad sanitaria del Municipio de Jiutepec, Morelos.

ARTÍCULO 56.- Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que remita el Servicio Médico Forense para su inhumación en la fosa común, deberán estar relacionados individualmente con el número del acta correspondiente, satisfaciéndose además los requisitos que señalen la Oficina del Registro Civil y la autoridad sanitaria del Municipio de Jiutepec, Morelos.

ARTÍCULO 57.- Cuando algún cadáver de los remitidos por el Servicio Médico Forense, en las condiciones que señalan los artículos precedentes, sea identificado, la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, deberá dirigirse por escrito al Juez del Registro Civil que corresponda refiriendo las circunstancias del caso y el destinado que se dará a los restos.

CAPÍTULO VIII

Del Derecho de uso Sobre Fosas, Gavetas, Criptas y Nichos

ARTÍCULO 58.- En los cementerios oficiales, la titularidad del derecho de uso sobre las fosas se proporcionará mediante los sistemas de temporalidades mínimas y máxima.

Tratándose de criptas familiares, se aplicará el sistema de temporalidad prorrogable, y en el caso de nichos, los de temporalidades prorrogables e indefinida.

ARTÍCULO 59.- Las temporalidades a que se refiere el artículo anterior, se convendrán por los interesados con la Jefatura de cementerios.

ARTÍCULO 60.- La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante siete años, al término de los cuales volverá al dominio pleno del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

ARTÍCULO 61.- La temporalidad máxima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante un plazo de siete años, refrendable por dos períodos iguales al final de los cuales volverá al dominio del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

ARTÍCULO 62.- Durante la vigencia del convenio de temporalidad, el titular del derecho de uso sobre una fosa bajo el régimen de temporalidad máxima, podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o los de un familiar en línea recta, en los siguientes casos:

- I. Que haya transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad sanitaria desde que se efectuó la última inhumación;
- II. Que se esté al corriente en el pago de los derechos correspondientes, y
- III. Que se efectúen las obras a que se refiere el artículo siguiente.

Se extingue el derecho que confiere este artículo al cumplir el convenio del décimo quinto año de vigencia.

ARTÍCULO 63.- En las fosas bajo el régimen de temporalidad máxima podrán construirse bóvedas herméticas con dos o tres niveles superpuestas, las que tendrán un mínimo de sesenta y cinco centímetros de altura libre cada una, cubiertas con losas de concreto que son las medidas reglamentarias. Asimismo, las losas que cubran la gaveta más próxima a la superficie del terreno deberán tener una cubierta de tierra de veinte centímetros de espesor como mínimo bajo el nivel del suelo para el panteón nuevo.

Lo solicitud y el proyecto correspondientes deberán presentarse ante la administración del cementerio de que se trate, para su estudio y determinación de procedencia.

ARTÍCULO 64.- En el caso de temporalidades mínimas y máximas, el titular podrá solicitar la exhumación de los restos, si han transcurrido los plazos que en su caso fije la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 65.- La temporalidad prorrogable confiere el derecho de uso sobre una cripta familiar o un nicho durante siete años, contados a partir de la fecha de celebración del convenio y refrendable cada siete años por tiempo indefinido, de acuerdo con las bases establecidas en el título relativo. Tratándose de criptas, los refrendos se harán por cada gaveta ocupada.

ARTÍCULO 66.- Se podrá autorizar la construcción de criptas familiares siempre que el proyecto del cementerio lo permita, cuando la superficie disponible sea cuando menos de 3.00 metros por 2.50 metros. La profundidad de la cripta será tal que permita construir bajo el nivel del piso hasta tres gavetas superpuestas, cuidando que la plantilla de concreto de la cripta quede al menos a medio metro sobre el nivel máximo del mango de aguas freáticas.

ARTÍCULO 67.- Cada usuario podrá adquirir solamente una cripta familiar de las medidas y especificaciones establecidas, bajo el régimen de temporalidad prorrogable.

ARTÍCULO 68.- La temporalidad indefinida confiere el derecho de uso sobre un nicho por tiempo indeterminado, de acuerdo con las bases establecidas en el convenio que se celebre al efecto.

ARTÍCULO 69.- El titular del derecho de uso sobre una fosa, gaveta, cripta familiar o nicho, deberá presentar ante la Oficina correspondiente, la solicitud de refrendo cada siete años, durante los primeros treinta días siguientes al vencimiento del período anterior, excepción hecha del caso de nichos otorgados bajo el régimen de temporalidad indefinida.

En el caso de temporalidades prorrogables y máximas, se extingue el derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta familiar o nicho por la emisión del refrendo del plazo establecido.

ARTÍCULO 70.- Los titulares de los

derechos de uso sobre fosas, gavetas, criptas y nichos en los cementerios oficiales, están obligados a su conservación y al cuidado de las obras de jardinería y arbolado correspondientes. Si alguna de las construcciones amenazare ruina, la administración del cementerio requerirá al titular para que dentro de un plazo que no exceda de seis meses, realice las reparaciones o la demolición correspondientes, y si no las hiciere, la administración del cementerio podrá solicitar a la oficina de panteones de la Delegación correspondiente, acompañando fotografías del lugar, la autorización para proceder a demoler la construcción.

Las oficinas de panteones integrarán un expediente con la solicitud y las fotografías que les remita la administración del cementerio, comprobarán el estado ruinoso y expedirán, en su caso, la autorización para que sea demolida la construcción respectiva o se arreglen las obras de jardinería y arbolado, todo por cuenta y cargo del titular.

ARTÍCULO 71.- En los cementerios concesionados, los sistemas de temporalidad del derecho de uso sobre fosas, gavetas, criptas familiares o nichos, se adecuarán a las bases de la concesión.

Estarán sujetas igualmente a las bases de la concesión las temporalidades de las gavetas en los cementerios verticales.

CAPÍTULO IX

De las Fosas, Gavetas, Criptas o Nichos Abandonados

ARTÍCULO 72.- Cuando las fosas, gavetas, criptas o nichos en los cementerios oficiales hubieren estado abandonados por un período mayor de diez años, contados a partir de la fecha de la última inhumación, el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos podrá hacer uso de aquellos mediante el procedimiento siguiente:

I. Deberá notificarse por escrito al titular del derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta o nicho de que se trate, a efecto de que comparezca ante la administración del cementerio correspondiente para que, una vez enterado de lo que hubiere, manifieste lo que a sus intereses convenga.

Cuando la persona que deba ser notificada no se encontrare en su domicilio

por ausencia temporal, se le dejará el citatorio con cualquier persona que en él se encuentre, o con un vecino, haciendo constar en la razón que al efecto deberá levantarse, el nombre de la persona con quien se dejó el citatorio. El día y hora señalados, se presentará el notificador asistido por dos testigos y practicará la diligencia correspondiente con el interesado; a falta de éste con quien ahí esté, o en su defecto, con un vecino.

En el caso de que la persona que deba ser notificada ya no viva en ese domicilio y se ignore su paradero, se levantará una razón con quien ahí resida o con uno de los vecinos, anotándose esa circunstancia y el nombre del residente o el nombre y domicilio del vecino.

Cuando así suceda, deberá notificarse por segunda y tercera vez en un curso de treinta días cada uno, ya que después de estas notificaciones quedará a disposición del municipio dicha fosa.

II. El titular del derecho de uso, una vez que se haya comprobado debidamente su autenticidad, deberá de cumplir en lo conducente con las disposiciones que en materia de aseo y conservación de las fosas, gavetas, criptas y nichos, determine el reglamento interior del cementerio correspondiente. Si opta por que la administración del cementerio disponga del derecho de que se trata, deberá hacerlo por escrito, y en este caso, se procederá a la exhumación y reubicación de los restos en las condiciones en que se convenga;

III. Si transcurridos noventa días desde la fecha en que se efectuó la notificación por cualquiera de los medios señalados, no se presentare persona alguna a reclamar para sí, o a hacer patente la existencia de la titularidad del derecho, la administración del cementerio procederá a la exhumación o retiro de los restos, según el caso, debiendo depositarlos en el lugar que para el efecto hubiere dispuesto, con localización exacta. La administración del cementerio llevará un registro especial de las exhumaciones, reinhumaciones o depósito de los restos humanos abandonados. Se levantará un acta en la que se consignen los nombres que las personas llevaron en vida y que correspondan a los cadáveres exhumados o retirados, según el caso, la

fecha, el número y el alineamiento de la fosa, gaveta, cripta o nicho y el estado físico en que éstos se encontraren, firmada por tres testigos y acompañada de una fotografía cuando menos del lugar;

IV. Cuando no se pudiere probar la existencia del titular del derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta o nicho se aceptará la intervención de cualquier interesado que se presente dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la notificación y acredite tener parentesco en línea directa o colateral con la persona cuyos restos ocupan la fosa, gaveta, cripta o nicho, para que les señalen un destino en particular, una vez que éstos sean exhumados o retirados, y

V. Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas y criptas recuperadas deberán ser retirados al momento de la exhumación por quien acredite el derecho de propiedad. De no hacerlo, se les dará el destino que determine la administración del cementerio.

CAPÍTULO X

De las Tarifas y Derechos

ARTÍCULO 73.- Por los servicios de cementerios que otorgue el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos deberán pagarse:

I. Los derechos que se establezcan en la ley de ingresos.

II. En los cementerios concesionados las tarifas que apruebe el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 74.- Tanto en los cementerios oficiales como en los concesionados, es obligatorio fijar en lugar visible del local en el que se atiende a los solicitantes del servicio los derechos o tarifas a que se refiere el artículo precedente.

CAPÍTULO XI

Del Servicio Funerario Gratuito

ARTÍCULO 75.- El servicio funerario gratuito será autorizado por el Presidente Municipal por conducto de la Jefatura de cementerios a las personas indigentes, previo el estudio socioeconómico que se realice al efecto.

ARTÍCULO 76.- El servicio funerario gratuito comprende.

I. La entrega del ataúd;

II. El traslado del cadáver en vehículo apropiado;

III. Fosa gratuita bajo el régimen de temporalidad mínima, y

IV. Exención de los derechos que con motivo del servicio hubieren de cubrirse a la Tesorería del Municipio de Jiutepec.

CAPÍTULO XII

De las Sanciones

ARTÍCULO 77.- Corresponde a la Consejería Jurídica y Jefatura de cementerios levantar las actas en que se hagan constar las violaciones y las responsabilidades en que incurran los concesionarios, las que se harán efectivas por la Tesorería del Municipio de Jiutepec si se trata de sanciones que procedan conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 78.- Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar los daños y perjuicios que hubieren ocasionado, ni los libera de otras responsabilidades en que pudieren haber incurrido y, en su caso, se impondrá sin perjuicio de proceder a la revocación de la concesión.

ARTÍCULO 79.- Las violaciones por parte de los concesionarios a las disposiciones de este Reglamento se sancionarán con multa, por el equivalente de diez a doscientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, de acuerdo con la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 80.- En caso de reincidencia en la violación de una misma disposición, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

CAPÍTULO XIII

DEL REGISTRO Y DE LOS TRÁMITES

ARTÍCULO 81.- Corresponderá al Ayuntamiento de Jiutepec, por medio de la Jefatura de cementerios implementar un libro de registro para cada uno de los Panteones que se encuentre dentro del Municipio de Jiutepec, lo anterior para llevar un control de cada uno de los inhumados existentes. Dicho libro de registro será actualizado de manera anual.

ARTÍCULO 82.- Para poder sepultar en los panteones que se encuentren dentro del municipio, se observarán los siguientes trámites:

A) SI FALLECIÓ DENTRO DEL MUNICIPIO:

1. CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN
2. IDENTIFICACIÓN DE UN DECLARANTE Y DOS TESTIGOS (COPIA DE SU CREDENCIAL DE ELECTOR EN UNA SOLA HOJA).
3. TRAER NÚMERO DE FOSA

EXPEDIDA EN UNA CARÁTULA DE DATOS POR EL ENCARGADO DEL PANTEÓN DONDE SE VA A SEPULTAR.

B) SI FALLECIÓ FUERA DEL MUNICIPIO:

1. TRAER ACTA DE DEFUNCIÓN ORIGINAL (CON DOS COPIAS)

2. EL TRASLADO ORIGINAL

3. TRAER NÚMERO DE FOSA EXPEDIDA EN UNA CARÁTULA DE DATOS POR EL ENCARGADO DEL PANTEÓN DONDE SE VA A SEPULTAR.

C) SI FALLECIÓ FUERA DEL ESTADO:

1. TRAER ACTA DE DEFUNCIÓN (ORIGINAL Y DOS COPIAS).

2. TRASLADO ORIGINAL

3. TRASLADO ORIGINAL DE SALUBRIDAD.

4. TRAER NÚMERO DE FOSA EXPEDIDA EN UNA CARÁTULA DE DATOS POR EL ENCARGADO DEL PANTEÓN DONDE SE VA A SEPULTAR.

D) SI FALLECIÓ EN EL EXTRANJERO:

1. TRAER ACTA DE DEFUNCIÓN TRADUCIDA SELLADA POR SANIDAD INTERNACIONAL DEL AEROPUERTO.

2. TRÁNSITO DE CADAVER EXPEDIDO POR EL CONSUL DEL LUGAR DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN.

3. PERMISO DE SANIDAD DEL AEROPUERTO

4. TRAER CERTIFICADO DEL PANTEÓN, NÚMERO DE FOSA DONDE SE VA A SEPULTAR.

E) PARA ELABORAR TRASLADOS:

1. TRAER CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN DONDE SEÑALE QUE FALLECIÓ EN EL MUNICIPIO.

2. TRAER COPIA DE CREDENCIAL DE ELECTOR DE UN DECLARANTE Y DOS TESTIGOS.

3. ELABORAR ACTA DE DEFUNCIÓN.

4. ELABORAR TRASLADO ORIGINAL AL MUNICIPIO A DONDE SE VA A SEPULTAR.

5. DEJAR COPIAS DE ESTOS DOCUMENTOS.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente entrará en vigor el día siguiente de su

publicación en el Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, una vez publicado, publíquese en la Gaceta Oficial del H. Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, Morelos y fíjese ejemplares en los estrados y lugares públicos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Quedan derogadas o abrogadas según el caso, todas las disposiciones de orden municipal, que se opongan a las establecidas en el presente reglamento.

ARTÍCULO TERCERO. Los casos no previstos en el presente reglamento, serán resueltos a criterio del H. Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, Morelos. A falta de disposición expresa, la autoridad municipal aplicará supletoria o discrecionalmente las disposiciones legales Municipales, Estatales y Federales conducentes.

POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE, CIRCULE, OBSERVE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO AL PRESENTE ORDENAMIENTO. CÚMPLASE.- Dado en el Salón de Cabildos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jiutepec, Morelos, a los ocho días del mes de Agosto del año dos mil siete.

C. Rabindranath Salazar Solorio
Presidente Municipal

C. Faustino Velázquez Medrano
Síndico Municipal

C. Gonzalo Martínez Alba
Regidor de Desarrollo Agropecuario y

Patrimonio Municipal

C. Francisco García Reyes
Regidor de Hacienda, Programación,
Presupuesto y Asuntos de la Juventud

C. María Luisa Ramírez Nájera
Regidora de Bienestar Social y Asuntos
Migratorios

C. Enrique Agüero García
Regidor de Educación, Cultura, Recreación y
Protección del Patrimonio Cultural

C. Reyes Gorostieta Rabadán
Regidor de Desarrollo Urbano, Vivienda y
Obras Públicas

C. María Elisabeth Castillo Navarrete
Regidora de Asuntos Indígenas, Colonias y
Pobladors y Equidad de Género

C. Leopoldo Ramírez Mena
Regidor de Servicios Públicos Municipales,
Relaciones Públicas y Comunicación Social

C. Víctor Hugo Bores García
Regidor de Protección Ambiental,
Planificación y Desarrollo

C. Santos Efraín Jaimes
Regidor de Desarrollo Económico y Turismo
C. Irma Castro Pacheco

Regidora de Coordinación de Organismos
Descentralizados y Derechos Humanos
C. Jorge Gabriel Sánchez Hidalgo Larenas

Regidor de Gobernación, Reglamentos,
Seguridad Pública y Tránsito

C. Ernesto Jiménez Tovar
Secretario Municipal
Rúbricas.